



ESTATUTO

de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
4 de octubre de 2012
Resolución A.U. N° 04/12

~

Publicado en el Boletín Oficial N° 32.609 de fecha 27 de marzo de 2013,
ordenado por Resolución N° 480/2013 del Ministerio de Educación.

PREÁMBULO

Nacida de la renovación social, cultural y política de comienzo de siglo xx, al amparo de la Reforma Universitaria de 1918; forjada en la confianza del conocimiento por la razón, el pluralismo de ciencias e ideas, la laicidad y el universalismo, la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL constituye una república universitaria que, comprometida con los postulados que le dieron origen, lucha por la generación y distribución del conocimiento como un bien público y social, asumiendo el desafío de formar mujeres y hombres libres que, respetuosos de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana y el desarrollo sustentable así como la defensa de los valores democráticos, trabajen por una Argentina inclusiva, solidaria, con mayor libertad, igualdad, equidad y justicia e integrada a Latinoamérica y al mundo y para ello, en ejercicio pleno de su autonomía dicta el presente Estatuto.

TÍTULO I

NATURALEZA Y MISIONES

INSTITUCIONALES

Artículo 1°

La Universidad Nacional del Litoral es persona jurídica, pública, autónoma y autárquica, integrada por las Facultades, Escuelas, Centros Universitarios y otros organismos existentes o a crearse. Tiene su asiento principal en la ciudad de Santa Fe y su desarrollo prioritario en el sitio territorial centro norte de la provincia de Santa Fe, proyectando su accionar a toda la provincia, las provincias vecinas, la nación, Latinoamérica y el mundo. (Observado por Resolución Resolución N° 480/2013 del Ministerio de Educación de la Nación).

Artículo 2°

Corresponde a la Universidad en el marco del principio constitucional del desarrollo humano, promover los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades, con inclusión y sin discriminación alguna; proveer al avance del conocimiento en todas las disciplinas, cultivándolo en la enseñanza, la investigación y desarrollo y la extensión; y asumir el compromiso con el desarrollo de la Nación, en conexión con el mundo y mediante la cooperación con el estado y el tejido social, cultural y productivo de su área de influencia, con epicentro en la ciudad de Santa Fe, y para ello asume los siguiente compromisos: a) Construir una universidad democrática, pluralista y participativa, educando a sus miembros en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la paz entre los pueblos, propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida; b) Promover la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y graduación universitaria, generando condiciones de equidad para los acto-

res universitarios con discapacidad, garantizando a estos la accesibilidad física, comunicacional y académica para el desarrollo de todas las actividades en las funciones sustantivas de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión; c) Propender a la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en las normas, el acceso y consecución de actividades de enseñanza, investigación y desarrollo, y extensión, en las condiciones de trabajo y promoción profesional dentro de la universidad, incorporando la perspectiva de género en las actividades sustantivas y en los procesos de toma de decisiones; d) Fomentar la participación responsable de todos los miembros de la comunidad universitaria del litoral en la vida institucional y el desarrollo de las actividades sustantivas, a cuyos fines generará los instrumentos de democracia de proximidad, garantizando el acceso a la información; e) Impulsar políticas de bienestar universitario para todos sus miembros, priorizando aquellas destinadas a mejorar las condiciones de los estudiantes con mayor grado de vulnerabilidad; f) Generar un medio ambiente de trabajo saludable, brindando a sus miembros los servicios sociales y una infraestructura física accesible y apropiada para el desarrollo de las actividades generadas por la universidad; g) Ejercer, en el marco del sistema universitario nacional, la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus dependencias; h) Impartir la enseñanza superior con carácter científico, garantizando la libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas, para la formación de sus estudiantes con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social; i) Estimular la integración, la transversalidad, las propuestas curriculares flexibles y el intercambio de docentes, graduados, estudiantes y no docentes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros; j) Articular todos los niveles de la enseñanza —primaria, media, terciaria y universitaria de pregrado, grado y de posgrado— entendiendo a ésta como un proceso solidario y continuo hacia una gradación lógica del conocimiento para la formación y el perfeccionamiento; k) Estar siempre abierta a toda expresión del saber

y a toda corriente cultural coherente con el respeto de la democracia y los Derechos Humanos, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos; l) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, orientándola de acuerdo con las necesidades del sitio, el país, y la región, extendiendo su acción a la sociedad en su conjunto, pudiendo para ello relacionarse con toda organización representativa de los diversos sectores a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes, propendiendo a la elevación del nivel cultural de la comunidad; m) Desarrollar la generación de conocimientos e impulsar los estudios tendientes a la solución de los problemas del sitio, de la nación, de Latinoamérica y del mundo; n) Promover la integración y articulación de las funciones sustantivas de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión; ñ) Mantener vinculación con los graduados, tendiendo a su formación continua, para lo cual organizará toda actividad conducente a ese objetivo; o) Coordinar con todos los niveles del Estado y con las demás instituciones de los sistemas universitario y científico-tecnológico, el desarrollo asociativo de acciones de enseñanza, de investigación y desarrollo y políticas de extensión; p) Impulsar políticas activas de internacionalización con énfasis en la integración regional, para afianzarse como un nodo de conexión de redes académicas, científicas, productivas, culturales y de gestión, que tienda a la mejora académica e institucional.

TÍTULO II

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL LITORAL

Artículo 3°

Son miembros de la comunidad universitaria del litoral todos sus docentes, graduados, estudiantes y no docentes, cualquiera sea su carácter o categoría, inclusive aquellos que perteneciendo a otras universidades, instituciones educativas o del sector científico tecnológico que estuvieren realizando actividades de intercambio en la UNL, los Doctores Honoris Causa y los Profesores Honorarios.

~

CAPÍTULO 1

De los Derechos y Deberes de los miembros
de la Comunidad Universitaria del Litoral

Artículo 4°

Los miembros de la comunidad universitaria del litoral, además de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y las leyes, tienen los establecidos en el presente Estatuto y en la normativa reglamentaria, los que ejercerán bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, entendida como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuanto la integran.

SECCION A: DE LOS DERECHOS

Artículo 5°

Todos los miembros de la comunidad universitaria del litoral tienen los siguientes derechos: a) A un trato igualitario y a no sufrir ningún tipo de discriminación, ya sea por razón de nacionalidad, origen racial

o étnico, idioma o lengua, religión, convicción u opinión, afinidad política y/o sindical, edad, sexo, orientación sexual o identidad de género y/o condición socioeconómica; b) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, permitiendo la defensa y representación de los derechos individuales y colectivos de los miembros de la comunidad universitaria del litoral; c) Al libre acceso a la información generada en la Universidad como prerrequisito de la participación responsable, siempre que no estuviere designada como reservada, por reglamentación expresa; d) A participar en forma individual y/o colectiva en los procesos de elaboración y definición de las políticas institucionales y en los de evaluación de acuerdo a los procedimientos que la universidad determine; e) A ejercer los derechos políticos en los términos que fija el presente Estatuto y la reglamentación en la materia; f) A acceder, en igualdad de oportunidades, a las instancias de capacitación, perfeccionamiento y formación que faciliten el pleno desenvolvimiento de las tareas propias de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria del litoral; g) A disfrutar de las políticas de bienestar universitario llevadas adelante por la universidad para el mejoramiento de la calidad de vida y la promoción del desarrollo integral de la persona; h) A gozar de los beneficios de los programas de ayuda socioeconómicas que faciliten la igualdad de oportunidades para el acceso a los derechos aquí reconocidos; i) A hacer uso de los espacios públicos universitarios para el desarrollo de los fines institucionales, conforme las reglamentaciones dictadas a tal fin; j) A participar en programas de movilidad nacional y/o internacional;

SECCION B: DE LOS DEBERES

Artículo 6°

Todos los miembros de la comunidad universitaria del litoral tienen los siguientes deberes: a) Defender los Derechos Humanos, la democracia y el desarrollo sustentable; b) Cumplir con el presente Estatuto así como con las normas que establezcan los distintos órganos de gobierno; c) Cumplimentar con las obligaciones inherentes al ejer-

cicio de los derechos políticos en los términos que fija el presente y la reglamentación en la materia; d) Observar las pautas y directrices inherentes a las buenas prácticas y a los principios éticos en el desarrollo de las actividades universitarias; e) Respetar el patrimonio de la Universidad, su nombre, símbolos y emblemas, así como su debido uso; f) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales han sido electos o designados; g) Contribuir a la consecución de los compromisos de la Universidad.

~

CAPÍTULO 2

De los Cuerpos Universitarios

SECCION A: DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 7°

Componen el Cuerpo del Personal Académico los docentes-investigadores-extensionistas designados conforme a los procedimientos previstos por el presente Estatuto y las normas reglamentarias que se dicten a tal fin, integrados en las siguientes categorías: a) Profesores: titulares, asociados y adjuntos. b) Docentes Auxiliares: jefes de trabajos prácticos y ayudantes de cátedra. c) Profesores Consultos. d) Docentes Universitarios Contratados. e) Docentes Preuniversitarios.

Apartado a) De la Carrera Docente

Artículo 8°

Se establece la carrera docente para el personal académico incluido en el art. 7° inc. a) y b), concebida como un sistema de mejoramiento, conforme los siguientes principios: a) INGRESO: el ingreso a cada cargo se hará por medio de concursos públicos de oposición y antecedentes; b) PERIODICIDAD: la designación de los profesores titulares, asociados y adjuntos se hará por un período de siete años; la de los Docentes auxiliares por el término de cinco años. Vencido el plazo de la designación originada en el concurso y con arreglo a los planes vigentes, el docente universitario tendrá derecho, en base a la evalua-

ción que al efecto se realice, a que le sea renovada su designación en la misma categoría de revista y por otro período, y así sucesivamente conforme la reglamentación que se dicte a tal fin. c) FORMACION: En la formación pedagógica y disciplinar del personal académico la Universidad propenderá, mediante un sistema de remuneración adecuada, al desarrollo de una formación continua procurando lograr el máximo título académico y velando por la pertinencia de dicha formación con las obligaciones académicas de enseñanza, investigación y extensión. La Universidad propenderá al desarrollo de la profesión académica con dedicación exclusiva.

Apartado b) De los Derechos

Artículo 9º

Son derechos específicos del personal académico: a) Ejercer la libertad de cátedra, extensión e investigación conforme a lo establecido por el presente Estatuto y las normas que el Consejo Superior establezca; b) Ser reconocido y amparado en la autoría de sus trabajos de docencia, investigación y extensión realizados en el desempeño de sus funciones; c) Acceder a instancias de formación disciplinar y académica encaminadas a su perfeccionamiento, y a aquellas tendientes a generar prácticas de integración de las personas con discapacidad; d) Desarrollar la carrera docente en base a los méritos académico-científicos demostrados conforme a los procedimientos establecidos por el presente Estatuto y las normas que el Consejo Superior determine; e) Requerir la realización del concurso, en el caso de no haberse sustanciado en el término de dos años desde su designación como interino; f) Disponer de condiciones de seguridad y salud laboral; g) Gozar del año sabático en los términos que establezca el Consejo Superior.

Apartado c) De los Deberes

Artículo 10º

Son deberes específicos del personal académico: a) Cumplir sus obligaciones académicas, de enseñanza, investigación y extensión con el alcance y dedicación que se establezcan para cada cargo y categoría,

y someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación del rendimiento de sus actividades; b) Atender en los procesos de enseñanza y aprendizaje a las necesidades propias de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, solidaridad, integración y promoción de los valores humanísticos; c) Propender a su formación a los fines de mantener actualizados sus conocimientos y formación pedagógica que faciliten los procesos de enseñanza y aprendizaje; d) Poner en conocimiento de la Universidad todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica y colaborar en los procesos de protección y transferencia de los resultados de sus investigaciones y guardar la confidencialidad sobre la información y datos a los que se accede en virtud de su participación, cuando las circunstancias y las normas así lo determinen; e) Reflejar su pertenencia a la Universidad en toda producción de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión; f) Desempeñar las comisiones que le encomiende la Universidad, Facultad, Escuela o Centro; g) Observar prácticas de trabajo seguras adoptando las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales y velar porque el personal a su cargo cumpla estas prácticas.

Artículo 11°

Los Profesores tienen como funciones y obligaciones: a) desarrollar las actividades de enseñanza de pregrado, grado y posgrado conforme lo disponga la autoridad académica; b) realizar, patrocinar o dirigir actividades de investigación y desarrollo y de extensión universitaria;

Artículo 12°

Serán funciones específicas de los Profesores Titulares y Asociados: a) Colaborar con los órganos de gobierno universitario en el ejercicio de sus funciones, en particular, en los temas vinculados a: 1. Orientación y correlación de la enseñanza; 2. Proyecto y reforma de carreras y planes de estudios; 3. Creación de nuevas escuelas y dependencias en la Facultad; 4. Definición e implementación de líneas prioritarias de investigación y desarrollo y actividades de extensión. b) Formar recursos humanos en las actividades sustantivas de la universidad;

Artículo 13°

Serán funciones específicas de los Profesores Adjuntos: a) Colaborar con el titular en el desarrollo de sus funciones específicas; b) Reemplazar temporariamente al titular en caso de ausencia o vacancia;

Artículo 14°

Serán funciones de los Auxiliares de Docencia: a) desarrollar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza, según la planificación académica. b) participar de las actividades de investigación y desarrollo y de extensión universitaria;

Artículo 15°

Serán funciones específicas de los Jefes de Trabajos Prácticos: preparar, conducir y evaluar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza.

Artículo 16°

Serán funciones específicas de los Ayudantes de Cátedra: a) Colaborar con el Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de sus funciones específicas; b) Reemplazar temporariamente al Jefe de Trabajo Prácticos en caso de ausencia o vacancia; Apartado d) - De los Profesores Consultos

Artículo 17°

Los profesores Titulares o Asociados ordinarios que hubieren accedido a los beneficios jubilatorios, podrán ser propuestos por los Consejos Directivos de las respectivas Unidades Académicas –con el voto de los dos tercios de sus miembros– al Consejo Superior para su designación como profesor consulto, cuando sus sobresalientes antecedentes, trayectoria y destacada labor institucional así lo justifiquen.

Apartado e) De los Docentes Contratados

Artículo 18°

Los docentes contratados desempeñarán las tareas que les asigne el contrato respectivo.

SECCION B: DE LOS GRADUADOS

Artículo 19°

El Cuerpo de Graduados se integra con todos aquellos que hubieren obtenido un título universitario en esta Universidad cualquiera sea su lugar de residencia y con los de otras universidades, siempre que tuvieren vinculación académica con la Universidad Nacional del Litoral. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá, a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades. En ningún caso podrán integrar el padrón de graduados quien figure inscripto en otro similar del país o integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

Apartado a) De los Derechos

Artículo 20°

Son derechos específicos de los Graduados: a) Acceder a los programas de formación y mejoramiento académico y/o profesional que la universidad desarrolle, conforme a la reglamentación vigente; b) Participar de eventos y actividades universitarias culturales, sociales, deportivas y recreativas; c) Obtener reconocimiento institucional por su participación en actividades universitarias; d) Formar parte en los proyectos y programas de extensión, investigación e internacionalización; e) Ser reconocido en la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y en la protección de la propiedad intelectual de los mismos;

Apartado b) De los Deberes

Artículo 21°

Son deberes específicos de los Graduados: a) Conocer, practicar y promover, a través de su desempeño profesional, los principios y valores de la Universidad contribuyendo de manera responsable a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática; b) Trasmitir a la Universidad las necesidades de la sociedad, en especial las atinentes a la formación, investigación y extensión tendiendo a un eficaz cumplimiento de las funciones institucionales; c) Realizar con responsabilidad y dedicación, las tareas que la autoridad académica le asigne

en el marco de las actividades de posgrado, investigación y desarrollo y extensión de las que participe; d) Aportar desde su experiencia y conocimiento a la evaluación del quehacer universitario, su impacto y pertinencia social; e) Guardar confidencialidad sobre la información y datos a los que acceda en virtud de su participación institucional y en las tareas académicas, de investigación y desarrollo y extensión, cuando las circunstancias y las normas así lo determinen.

Apartado c) Del reconocimiento de los Organismos Gremiales

Artículo 22°

Se reconocerá un único Cuerpo de Graduados por Facultad, Escuela o Centro Universitario, el que en su constitución deberá observar los principios rectores del presente Estatuto.

SECCION C: DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 23°

El Cuerpo de Estudiantes se integra con los inscriptos en los registros de cada Facultad, Escuela y Centro Universitario en los niveles pre-universitarios, universitarios de pregrado y grado, ya sean de propuestas presenciales o a distancia, de carreras a término, y/o aquéllos que formen parte de programas de intercambio estudiantil.

Artículo 24°

La Universidad reconocerá, de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto se dicten, las siguientes condiciones de estudiantes: a) Regulares; b) Libres; c) Oyentes.

Apartado a) De los Derechos

Artículo 25°

Son derechos de los estudiantes: a) Acceder a programas de información, orientación y adaptación que favorezcan la transición activa a la universidad, en especial, a aquéllos que faciliten una adecuada integración a la carrera de su elección, conforme a la reglamentación vigente; b) Al ingreso libre y directo y a la gratuidad en la enseñanza

de las carreras de grado presenciales; c) A una formación académica teórica y práctica que asegure la adquisición de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se correspondan con los estudios elegidos y simultáneamente permitan formarse como ciudadanos críticos, democráticos y comprometidos socialmente con los demás y el medio ambiente; d) A ser informado de las normas de la universidad sobre el régimen de enseñanza; e) A obtener reconocimiento institucional y académico por su participación en actividades universitarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación; f) A disponer de instalaciones y medios adecuados que permitan el normal desarrollo de sus estudios y su formación; g) A ser asesorados y asistidos por parte del Personal Académico y tutores en los asuntos atinentes a su formación; h) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos.

Apartado b) De los Deberes

Artículo 26°

Son deberes de los estudiantes: a) Estudiar y realizar con responsabilidad y dedicación los trabajos que la autoridad determine en el marco de las actividades académicas, de investigación y desarrollo, y extensión; b) Guardar confidencialidad sobre la información y datos a los que acceda en virtud de su participación institucional y en las tareas académicas, de investigación y extensión, cuando las circunstancias y las normas así lo determinen. c) Proveer la información requerida por la institución para la elaboración de las políticas que posibiliten la concreción de los fines de la universidad.

Apartado c) Del reconocimiento de los Organismos Gremiales

Artículo 27°

Se reconocerá un único Centro de Estudiantes por Facultad, Escuela o Centro Universitario, el que en su constitución deberá observar los principios rectores del presente Estatuto. La Universidad reconoce a la Federación Universitaria del Litoral y a la Federación Universitaria Argentina como organismos de segundo y tercer grado respectivamente.

SECCION D: DE LOS NO DOCENTES

Artículo 28°

El cuerpo de No Docentes se integra con la totalidad de los agentes no docentes que figuren en la planta permanente de la Universidad.

Apartado a) De los Derechos

Artículo 29°

Son derechos del personal No Docente: a) Conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y disponer de los medios necesarios para el desarrollo de las mismas y para el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las posibilidades con que cuente la Universidad; b) La estabilidad laboral y la promoción en los distintos niveles y funciones, de acuerdo con la cualificación personal, profesional o el nivel de titulación, conforme los mecanismos legales establecidos a tal fin; c) El desarrollo de una capacitación laboral de acuerdo a sus funciones y que favorezca el progreso en la carrera administrativa y a aquellas tendientes a generar prácticas de integración de las personas con discapacidad; d) Obtener reconocimiento institucional por su participación en actividades universitarias; e) Disponer de condiciones de seguridad y salud laboral.

Apartado b) De los Deberes

Artículo 30°

Son deberes del personal No Docente: a) Actuar con probidad, eficacia y eficiencia cumpliendo las obligaciones laborales con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría. b) Cumplir sus funciones atendiendo a las necesidades propias de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, solidaridad, integración y promoción de los valores humanísticos, c) Observar prácticas de trabajo seguras adoptando las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales y velar por el cumplimiento de las mismas por parte del personal a su cargo. d) Cumplir con las directivas emanadas de las autoridades y de los superiores jerárquicos. e) Guardar la confidencialidad sobre la información y datos a los que acceda en virtud del desarrollo de sus funciones.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES

~

CAPÍTULO 1

De la Universidad

Artículo 31°

Son órganos de la Universidad: a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Superior; c) El Rector; d) El Tribunal Universitario; e) El Consejo Social; f) El Consejo de Enseñanza Preuniversitaria. El gobierno de la Universidad, será ejercido por los órganos establecidos en los puntos a), b) y c).

SECCION A: DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 32°

La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad, se constituye con todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades y con los representantes de los Centros Universitarios ante los colegios electorales establecidos en el Título IV Capítulo 8° Sección A). Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año. Es presidida por el Rector o su reemplazante y todos sus integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del presidente que sólo decidirá en caso de segundo empate.

Artículo 33°

La convocatoria a la Asamblea Universitaria será realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de un tercio de los miembros de aquélla o de la mitad más uno de los Consejos Directivos. En todos los casos la convocatoria expresará el objeto de la misma y se hará con quince días corridos de anticipación como mínimo.

Artículo 34°

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones: a) Fija la política universitaria; b) Dicta o modifica el Estatuto Universitario; c) Elige Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de sus miembros; d) Decide sobre la renuncia del Rector y Vicerrector; e) Suspende o remueve por causas justificadas al Rector y Vicerrector; f) Dicta su reglamento interno; g) Toma a su cargo el gobierno de la Universidad, designando a quienes deben ejercerlo en caso de falta de funcionamiento del Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum; h) Crea nuevas Facultades, Escuelas Superiores y Centros Universitarios o suprime las existentes por mayoría absoluta del total de sus miembros; i) Trata la memoria anual presentada por el Consejo Superior, aprobando o rechazando la misma; j) Ejerce todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto. Ninguna decisión de la Asamblea Universitaria podrá modificarse durante el transcurso del año en que fue adoptada, salvo que lo sea por las dos terceras partes de los miembros que integran el Cuerpo.

SECCION B: DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 35°

El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos en representación de las Facultades, nueve Consejeros Profesores (seis por los titulares/asociados y tres por los adjuntos), dos Consejeros Docentes Auxiliares, tres Consejeros por el Claustro de Graduados, seis Consejeros por el Claustro de estudiantes y dos Consejeros por el Cuerpo de No Docentes. El Rector o su reemplazante es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que sólo decidirá en caso de empate. La presencia de quien presida el Cuerpo no se computa para obtener quórum y mayorías.

Artículo 36°

El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida

por la mayoría de los Decanos y en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

Artículo 37°

El reemplazo del Rector y de los Decanos, por parte del Vicerrector o de los Vicedecanos, respectivamente, será procedente por razones circunstanciales o accidentales. Los Consejeros del Personal Académicos, estudiantes, graduados y no docentes, sólo podrán ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos, o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente con el inicio y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta el término del período que señala el artículo siguiente.

Artículo 38°

Los Consejeros integrantes del Consejo Superior durarán en sus funciones: a) Los Consejeros profesores, cuatro años y Docentes Auxiliares, dos años; b) Los Consejeros graduados, dos años; c) Los Consejeros estudiantes, un año; d) Los Consejeros No Docentes, dos años.

Artículo 39°

El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones: a) Ejerce la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto; b) Interviene las Facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes; c) Crea institutos de investigación, departamentos y cualquier otra estructura de organización no reservada a la Asamblea Universitaria, y fomenta la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos; d) Fomenta la extensión universitaria; e) Promueve la creación de nuevas Facultades, Escuelas y Centros Universitarios

y designa los Directores de estos últimos a propuesta del Rector; f) Modifica la estructura de las Facultades, con informe de las mismas y crea, transforma, suspende o cierra las carreras y los alcances de los títulos universitarios; g) Designa los miembros del Tribunal Universitario, a propuesta del Rector y por el voto de las dos terceras partes. h) Designa los miembros del Consejo Social, a propuesta del Rector y por el voto de las dos terceras partes. i) Aprueba las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros, proyectadas por las Facultades; j) Nombra al Personal Académico, a propuesta de las Facultades, conforme al art. 53 inciso e); k) Nombra y remueve al Secretario General a propuesta del Rector; l) Acuerda los títulos de Doctor Honoris Causa y Profesor Honorario conforme la reglamentación que establezca a tal fin; m) Decide en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas; n) Propone reformas al Estatuto, las que debe someter a consideración de la Asamblea Universitaria; ñ) Aprueba la memoria anual preparada por el Rector y la somete a consideración de la Asamblea Universitaria; o) Dicta su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones; p) Fija las normas que corresponden para racionalizar la actividad administrativa; q) Reglamenta conforme las directrices fijadas por el presente Estatuto, los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de los derechos políticos, y el resto de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Universitaria; r) Dicta la normativa complementaria al Régimen Electoral, sobre la base de criterios de unicidad y transparencia; s) Formula el presupuesto anual de la Universidad; t) Aprueba o rechaza las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector; u) Adquiere, vende, permuta, dona o grava los bienes de la Universidad; v) Acepta herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad en su favor o en favor de sus Facultades, Escuelas, Centros Universitarios y demás estructuras de organización existentes o a crearse. w) Instituye becas y aprueba las ordenanzas de concursos para el personal académico y no docentes; x) Aprueba los

planes de estudios proyectados por las Facultades; y) Fija el régimen de incompatibilidades; z) Dicta el régimen disciplinario y reglamenta las normas de procedimiento para su aplicación.

SECCION C: DEL RECTOR

Artículo 40°

El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser profesor de la Universidad Nacional del Litoral, designado conforme el Artículo 8° -inciso a) de este Estatuto.

Artículo 41°

El Rector tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Cumple y hace cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior; b) Realiza, con la colaboración de los Decanos, la coordinación y desarrollo programados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior; c) Fija su estructura de gobierno la que será puesta a consideración del Consejo Superior; d) Propone al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Universitario; e) Propone al Consejo Superior la designación de los miembros del Consejo Social; f) Designa al Director y ViceDirector de los establecimientos de enseñanza Preuniversitaria que dependan del Rectorado, g) Mantiene relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero; h) Convoca y preside las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior; i) Prepara la memoria anual e informa sobre la misma, sometiéndola a la consideración del Consejo Superior; j) Suscribe con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones. Asimismo, con el Director del Organismo respectivo, los diplomas que expiden Centros y Escuelas Universitarias, en razón de los estudios que se impartan en ellos; k) Pide recon-

sideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución; l) Suscribe los diplomas de Doctor Honoris Causa y Profesor Honorario conforme la reglamentación que se establezca a tal fin; m) Dispone los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice; n) Adopta todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad; ñ) Rinde cuenta de su administración al Consejo Superior; o) Designa y remueve al personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea atribución del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 42°

Mediando enfermedad o ausencia por más de cinco días, el Rector podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector, quien lo sustituirá además en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En los mismos casos previstos para el Rector y en ausencia del Vicerrector, desempeñará sus funciones el Decano que el Consejo Superior designe. En casos de vacancia del Rector y del Vicerrector, deberá convocarse a la Asamblea Universitaria para que proceda a la elección de nuevo Rector.

SECCION D: DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 43°

El Tribunal Universitario estará integrado por tres Profesores Titulares y/o Asociados con más de diez años de antigüedad en la docencia, de los cuales por lo menos cinco hayan sido

desempeñados como ordinario y un estudiante que deberá reunir las condiciones establecidas para ser Consejero Estudiantil.

Los miembros Profesores del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y el Estudiante un año, pudiendo ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

Se designará, además, por igual lapso y por las mismas mayorías que las requeridas en el párrafo precedente, un fiscal, el que deberá ser profesor ordinario con más de cinco años de antigüedad en la actividad académica y poseer título de abogado.

En todos los casos, se designará igual cantidad de suplentes, los que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, inhabilidad, impedimento transitorio, licencia, excusación o recusación. Si durante su mandato alguno de los integrantes dejara de pertenecer al claustro que representa, será reemplazado por el suplente correspondiente. (Observado por Resolución Resolución N° 480/2013 del Ministerio de Educación de la Nación).

Artículo 44°

Serán funciones del Tribunal Universitario la sustanciación de Juicios Académicos y entender en toda otra cuestión ético-disciplinaria de los miembros del Cuerpo de Personal Académico de la Universidad.

SECCION E: DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 45°

El Consejo Social es un órgano consultivo del Consejo Superior y del Rector. Estará integrado por personalidades de pública y reconocida trayectoria en la siguiente proporción: dos vinculadas al desarrollo de la sociedad civil, tres de organizaciones sociales vinculadas a la producción y el trabajo, tres de la cultura y del deporte, dos de municipios en los que la Universidad tenga Facultades o Centros Universitarios y uno de la provincia, los que no podrán tener relación de dependencia con la Universidad –a excepción de los designados por las organizaciones del trabajo– y serán designados por el término de dos años. El mismo será presidido por el Rector.

Artículo 46°

Serán funciones del Consejo Social: a) Aconsejar a las autoridades universitarias en la formulación y/o modificación de programas institucionales para la adecuada atención de las necesidades y aspiracio-

nes sociales en materia educativa, científica, tecnológica, de desarrollo social y cultural; b) Proponer estrategias generales que orienten el planeamiento de las actividades sustantivas universitarias de investigación, enseñanza y extensión en relación con los requerimientos sociales; c) Recomendar criterios para la evaluación periódica sobre el desempeño de la Universidad; d) Colaborar con la Universidad en la identificación de recursos complementarios que permitan optimizar las funciones sustantivas de la institución; e) Asesorar al Consejo Superior y al Rector en los asuntos relacionados con la difusión de la cultura, la ciencia, el arte y la tecnología hacia la comunidad.

SECCION F: DEL CONSEJO DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

Artículo 47°

El Consejo de Enseñanza Preuniversitaria es un órgano consultivo de los de gobierno y estará integrado por un representante del Rector, uno de cada una de las Facultades de las que dependan cada uno de los establecimientos de enseñanza preuniversitaria; el Director, un profesor titular de cada establecimiento, un estudiante del ciclo superior y un graduado de cada una de las escuelas medias. Los representantes de los docentes y graduados serán electos por sus pares y durarán dos años en sus funciones y los estudiantes por igual mecanismo y durarán un año. El representante del Rector es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto.

Artículo 48°

El Consejo de Enseñanza Preuniversitaria tiene las siguientes funciones: a) Proyectar y proponer al Consejo Superior los reglamentos generales de organización y funcionamiento del sistema de enseñanza preuniversitaria; b) Coordinar con los establecimientos educativos preuniversitarios la tarea de diseño, implementación y seguimiento de los trayectos curriculares correspondientes a cada nivel de enseñanza; c) Proponer al Consejo Superior los reglamentos de convivencia y disciplina; d) Elevar al Consejo Superior la memoria e informe anual, como así también el plan de trabajo para el año siguiente; e) Formu-

lar el plan de supervisión del funcionamiento de los establecimientos de enseñanza preuniversitaria.

~

CAPÍTULO 2

De las Facultades

Artículo 49°

Las Facultades son unidades académico-administrativas que desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente, mediante escuelas, departamentos, institutos, cursos y/u otras estructuras de organización existentes o a crearse.

Artículo 50°

Son órganos de gobierno de las Facultades: a) Los Consejos Directivos; b) Los Decanos.

SECCION A: DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 51°

El Consejo Directivo de cada Facultad estará integrado por el Decano; once Consejeros por el Personal Académico –debiendo ser seis de ellos profesores titulares o asociados, tres profesores adjuntos y dos docentes auxiliares–; cuatro consejeros graduados, seis consejeros estudiantes y un consejero no docente. El Decano preside el Cuerpo, sólo decidirá en caso de empate y su presencia no se computa para obtener quórum y mayorías.

Artículo 52°

La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hará por iguales términos a los establecidos en el artículo 38° y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el artículo 37°.

Artículo 53°

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones: a) Coordina y

amplía la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás estructuras de organización existentes o a crearse, académico-científicas, técnicas y culturales que forman la Facultad; b) Proyecta planes de estudio; aprueba, reforma o rechaza los programas de enseñanza propuestos por los profesores; c) Reglamenta la docencia libre y cátedra paralela; d) Expide certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras; e) Propone al Consejo Superior el nombramiento de su personal académico y nombra los interinos mientras se sustancie el correspondiente concurso; f) Elige al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66°; g) Designa a los Directores de las Escuelas Universitarias que dependan de la Facultad a propuesta del Decano; h) Designa al Director y ViceDirector de los establecimientos de enseñanza Preuniversitaria que dependan de la Facultad, i) Decide en la renuncia de su personal académico con noticia al Consejo Superior, y resuelve sobre las licencias a los mismos por más de cuarenta y cinco días; j) Dicta el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior; k) Proyecta nuevas fuentes de ingresos para la Facultad y/o dependencias; l) Aprueba el Calendario Académico siguiendo las pautas fijadas por el Consejo Superior;

SECCION B: DE LOS DECANOS

Artículo 54°

El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas sus actividades. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser profesor de la Facultad designado conforme el Artículo 8° - inciso a) de este Estatuto. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 55°

El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Organiza y dirige la actividad de enseñanza, investigación y desarrollo y extensión

de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otras estructuras de organización existentes o a crearse; b) Fija su estructura de gobierno la que será puesta a consideración del Consejo Directivo; c) Mantiene relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas; d) Convoca y preside las sesiones del Consejo Directivo; e) Cumple y hace cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo; f) Eleva anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad; g) Acuerda al Personal Académico, licencias que no excedan de cuarenta y cinco días. Nombra y separa, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o al Consejo Superior; h) Propone al Consejo Directivo personal académico interino de acuerdo con la reglamentación pertinente; i) Propone al Consejo Directivo el Calendario Académico conforme a las pautas establecidas por el Consejo Superior; j) Dispone pagos con los fondos asignados en las partidas del presupuesto; k) Dispone las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad; l) Rinde cuentas de su gestión al Consejo Directivo; m) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.

Artículo 56°

En casos de enfermedad o ausencia por más de cinco días, el Decano podrá delegar sus funciones en el Vicedecano quien —asimismo— lo sustituirá mediando renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En ausencia del Vicedecano ejercerá sus funciones el Consejero Profesor Titular que el Consejo Directivo designe. En casos de vacancia del Decano y Vicedecano, deberá convocarse al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano.

~

CAPÍTULO 3

De los Centros Universitarios

Artículo 57°

Los Centros Universitarios conforman una modalidad de descentralización territorial que se constituye como una unidad de gestión académico-administrativa en la que se despliegan todas las actividades que la Universidad desarrolla, con el objetivo de fortalecer los vínculos con el sitio y contribuir a su desarrollo.

Artículo 58°

Los Centros Universitarios constituirán una Comisión Asesora, respetando las proporciones establecidas en el artículo 51° y serán dirigidos por un Director.

~

CAPÍTULO 4

De las Escuelas Universitarias

Artículo 59°

Las Escuelas Universitarias son unidades académicas destinadas al desarrollo de carreras profesionales y/o a la formación de profesores, las que dependerán de una o más Facultades, o de Rectorado.

Artículo 60°

Las Escuelas Universitarias serán dirigidas por un Director. Cuando estas dependan de una o más Facultades, sus miembros participarán del gobierno de ésta/s conforme las reglamentaciones que se dicten a tal fin y cuando lo hagan del Rectorado constituirán una Comisión Asesora, respetando las proporciones establecidas en el artículo 51°.

~

CAPÍTULO 5

De la Enseñanza Preuniversitaria

Artículo 61°

Los establecimientos de enseñanza preuniversitaria dependientes de la Universidad tendrán como misión la innovación en materia curricular y pedagógica así como su transferencia al sistema educativo provincial y nacional; dependerán de una o varias Facultades, o del Rectorado, serán dirigidos por un Director y un Vicedirector y su accionar estará coordinado por el Consejo de Enseñanza Preuniversitaria.

Artículo 62°

Los Directores de Escuelas preuniversitarias Anexas, serán oídos en los asuntos que interesan a los mismos en las reuniones de los Consejos Directivos.

Artículo 63°

Los profesores de los establecimientos de enseñanza preuniversitaria serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas a tal efecto. Cuando el establecimiento dependa del rectorado será designado por el Rector siguiendo idéntico procedimiento.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN POLÍTICO-ELECTORAL

~

CAPÍTULO 1

Del ejercicio de los Derechos Políticos

Artículo 64°

Para acceder al ejercicio de los derechos políticos que a continuación se detallan, se deberán reunir las siguientes calidades:

a) **CLAUSTROS DEL PERSONAL ACADEMICO:** Para revistar como elector en cada uno de los claustros del Personal Académico se requiere revestir el carácter de ordinario en el mismo; para ser Consejero se debe reunir la condición de elector.

b) **CLAUSTRO DE GRADUADOS:** Para revistar como elector se deberá cumplir con las condiciones que establezca el Consejo Superior y tener una antigüedad mínima en el padrón de graduados de seis meses; para ser Consejero Graduado debe contar con una antigüedad no menor a dos años.

c) **CLAUSTRO DE ESTUDIANTES:** Para revistar como elector se deberá cumplir con las condiciones que establezca el Consejo Superior; para ser Consejero Estudiante, se requiere haber aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado la mitad de los cursos y reunir la condición de elector.

d) **CLAUSTRO DE NO DOCENTES:** Para revistar como elector se deberá cumplir con las condiciones que establezca el Consejo Superior e integrar la planta permanente, y para ser Consejero No Docente se requiere contar con cinco años de antigüedad en la Universidad y haber finalizado el ciclo secundario, medio, polimodal o equivalente de la enseñanza.

~

CAPÍTULO 2

De la Designación del Rector y Vicerrector

Artículo 65°

La elección de Rector y Vicerrector se hará en sesión especial de la Asamblea Universitaria, mediante boletas firmadas por los miembros presentes y por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la Asamblea. Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá y si tampoco la obtuviera esta vez, la tercera votación se limitará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la Asamblea no podrá levantar la sesión sino después de elegido el Rector y el Vicerrector.

~

CAPÍTULO 3

De la Designación de Decanos y Vicedecanos

Artículo 66°

El Decano y el Vicedecano serán elegidos por el Consejo Directivo, por voto firmado en sesión especial presidida por el Consejero Profesor de mayor edad y entre los integrantes del padrón de profesores. Si resultare designado Decano un miembro del Cuerpo, se incorporará en su reemplazo el consejero suplente más votado de la misma categoría. En caso de empate, se decidirá por sorteo. La elección de Decano y Vicedecano se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros integrantes del Cuerpo, en primera y segunda votación. No obteniéndose tal mayoría, la tercera se limitará a los dos más votados en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido. Si se produjera empate en este último caso, el Presidente tendrá doble voto.

~

CAPÍTULO 4

De la Designación de Consejeros del Personal Académico

Artículo 67°

Los profesores titulares/asociados y adjuntos, inscriptos en padrones separados, votarán por sus respectivos candidatos a Consejeros ante el Consejo Directivo, en forma secreta, mediante boletas que depositarán personalmente en urnas distintas.

Artículo 68°

Los Docentes Auxiliares, inscriptos en padrón único, votarán por sus candidatos a Consejeros ante el Consejo Directivo en forma directa, secreta y mediante listas oficializadas. La elección se hará a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate se resolverá por sorteo. Si la minoría más votada no obtiene el treinta por ciento de los votos, se adjudicarán los cargos a la mayoría.

~

CAPÍTULO 5

De la Designación de Consejeros Graduados

Artículo 69°

La elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo se hará en forma directa con listas oficializadas las que deberán completar como mínimo la nómina de candidatos titulares. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia. La designación de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo se efectuará del modo establecido en los incisos a), b) y c) del Art. 72° tomándose como dividiendo el número total de votantes. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

~

CAPÍTULO 6

De la Designación de Consejeros Estudiantes

Artículo 70°

La Elección de Consejeros Estudiantes ante el Consejo Directivo se hará en forma directa con listas oficializadas las que deberán completar como mínimo la nómina de candidatos titulares. La designación efectuará del modo establecido en los incisos a), b) y c) del Art. 72°, tomándose como dividiendo el número total de votantes. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

~

CAPÍTULO 7

De la Designación de Consejeros No Docentes

Artículo 71°

Para la elección de Consejeros No Docentes ante el Consejo Directivo, cada Facultad confeccionará el padrón correspondiente y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, resultando electo el candidato más votado. La elección de los Consejeros No Docentes ante el Consejo Superior se efectuará en forma directa y en padrón único de toda la Universidad. Oficializándose más de una lista, se designará por el sistema de simple mayoría, un Consejero titular y un suplente por la mayoría y un titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no alcance el treinta por ciento de los votos, se adjudicará esta última banca a la mayoría. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

~

CAPÍTULO 8

De las disposiciones comunes

SECCION A: DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS SUPERIORES

Artículo 72°

En reuniones especiales, convocadas al efecto por el Rector y bajo su presidencia, los Consejeros Directivos por los claustros de Profesores (Titulares/Asociados y Adjuntos), Docentes Auxiliares, Graduados, y Estudiantes, más dos representantes por los Profesores Titulares/Asociados, uno por los Profesores Adjuntos uno por los Docentes Auxiliares, uno por los Graduados y dos por los Estudiantes de cada Centro Universitario, se constituirán, separadamente, en colegios electorales, procediendo a elegir sus representantes ante el Consejo Superior en las proporciones establecidas en el art. 35°, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma: a) El número total de los electores ante cada colegio se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituirá el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas, b) La minoría que no alcance el cociente resultante no tendrá representación, salvo en el caso de los docentes auxiliares cuyo piso será el establecido en el art. 68°; c) Si quedara algún cargo a cubrir, este corresponderá a la representación que tenga mayor residuo; d) Para el funcionamiento del Colegio Electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros; e) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los consejeros que asistan.

SECCION B: DEL CUPO FEMENINO

Artículo 73°

Cuando la elección sea por listas oficializadas, estas deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

TÍTULO V

DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS

Artículo 74°

La Universidad reconoce como funciones sustantivas la enseñanza, la investigación y desarrollo y la extensión con el medio social, productivo y cultural del cual se nutre y forma parte; promoviendo la integración entre las mismas y propiciando el adecuado reconocimiento académico a todos los miembros de la comunidad universitaria que participen en sus acciones. Las funciones sustantivas de la Universidad se desarrollarán en pleno ejercicio de la autonomía y libertad académica, con pertinencia y calidad, para el mejoramiento de las condiciones de vida los pueblos profundizando la cooperación y la internacionalización de la educación superior.

~

CAPÍTULO 1

De la Enseñanza

Artículo 75°

La Enseñanza Universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Promoverá el desarrollo del pensamiento crítico y será activa e integral, en el marco de una amplia libertad académica.

Artículo 76°

Los procesos de enseñanza y aprendizaje serán conducentes a la formación teórica y práctica de calidad, que aseguren la adquisición conocimientos, habilidades, actitudes y valores no sólo para el desempeño de roles trascendentes en el campo profesional, sino también en la forma-

ción integral como ciudadanos críticos y comprometidos socialmente, que posibilite comprender las complejas y diversas problemáticas a nivel local, regional, nacional e internacional y estar en condiciones de realizar aportes significativos a las soluciones de los problemas.

Artículo 77°

Los procesos de enseñanza y aprendizaje utilizarán en su desarrollo todos aquellos recursos, estrategias y modalidades educativas que garanticen un elevado nivel de calidad, incorporando adecuadamente las más avanzadas tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo el diálogo entre el personal académico y los estudiantes.

Artículo 78°

En el desarrollo de la enseñanza la Universidad propenderá al mejoramiento de la calidad del grado y el pregrado universitario, la consolidación de las acciones del cuarto nivel, y la profundización de la articulación de todos los niveles.

~

CAPÍTULO 2

De la Investigación y Desarrollo

Artículo 79°

La investigación y desarrollo científico, técnico, humanístico y artístico, deberá generar conocimientos, fortalecer la enseñanza y nutrir a la extensión universitaria, favoreciendo la innovación en el medio socio productivo, tendiendo a la apropiación social de los conocimientos y contribuyendo con la calidad de vida de la población. La investigación y desarrollo se llevarán adelante en un marco de respeto del medio ambiente y la ética de las ciencias.

Artículo 80°

La Universidad establecerá sus políticas de investigación atendiendo a las necesidades institucionales y a las líneas que se identifiquen como

estratégicas para mejorar la calidad de vida y el desarrollo sustentable del sitio, el país y de la región, a través de la demanda social, productiva y cultural, y de las tendencias científicas nacionales e internacionales. Para ello conformará los dispositivos e instrumentos adecuados de gestión, promoción y ejecución de investigación y desarrollo, favoreciendo la asociatividad entre investigadores y la articulación entre líneas de investigación.

Artículo 81°

Para la ejecución de la investigación y desarrollo la Universidad podrá crear centros, laboratorios, programas e institutos, y cualquier otra estructura de organización, facilitando las mejores condiciones para su realización, y la mayor participación en ellas del personal académico, graduados y estudiantes.

~

CAPITULO 3

De la Extensión Universitaria

Artículo 82°

La Extensión Universitaria representa el compromiso de la Universidad Nacional del Litoral para con el medio social, productivo y cultural del cual se nutre y forma parte, y se materializa a través de políticas e instrumentos de gestión así como de una profunda integración con la enseñanza y la investigación y desarrollo, a los fines de posibilitar la generación, transmisión, transferencia, intercambio, circulación y apropiación social de conocimientos.

Artículo 83°

La universidad interactúa con el Estado y la Sociedad de los cuales forma parte mediante la Extensión, promoviendo a través de programas, proyectos y acciones sociales y culturales aportes significativos respecto de la identificación, desarrollo y fortalecimiento de políticas públicas para la inclusión y cohesión social, el desarrollo sustentable,

el ejercicio pleno de la ciudadanía y de los derechos humanos, el crecimiento artístico y cultural tendiendo a la mejora de la calidad de vida y de manera especial de los sectores excluidos de la población.

Artículo 84°

La Universidad propenderá a la generación de procesos de vinculación perdurables, transfiriendo conocimientos científicos tecnológicos, aportando propuestas innovadoras y propiciando la generación e incubación de emprendimientos de la economía social, de base científico-tecnológicos, sociales, productivos y de base cultural, con la finalidad de incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico del sitio, el país, de la región.

TÍTULO VI

RÉGIMEN FINANCIERO

~

CAPÍTULO 1

Del Patrimonio y Administración de los Bienes de la Universidad

Artículo 85°

Son bienes de la Universidad: a) Los que constituyen su actual patrimonio; b) Los demás inmuebles, muebles, títulos valores públicos o privados, y derechos que ingresen al mismo, a título gratuito u oneroso; c) Los recursos que provengan: 1- Del presupuesto general de la Nación; 2- De los presupuestos generales de las Provincias; 3- De los presupuestos generales de las Municipalidades; 4- De las leyes o acuerdos especiales; 5- De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales; 6- De las contribuciones y subsidios de la Nación, Provincias y Municipalidades o que los particulares le destinen; 7- De los ingresos provenientes de la cooperación internacional; 8- De las herencias, legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones públicas o privadas; 9- De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del Consejo Superior; 10- De los dividendos y/o rentas obtenidos por la participación en personas jurídicas; 11- De los derechos, tasas u honorarios que perciba como retribución de los servicios que preste directamente o por intermedio de sus Facultades, Escuelas, Centros Universitarios o personas de su dependencia. 12- De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno; 13- De las sumas que integren el

Fondo Universitario en conformidad con las disposiciones legales que lo rigen; 14- De las contribuciones de los graduados de Universidades Nacionales; 15- De cualesquier otro fondo, recurso o bienes que, en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

~

CAPÍTULO 2

Fondo Universitario

Artículo 86°

Constituyen el Fondo Universitario: a) Sus bienes actuales; b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de la Universidad; c) De los demás recursos económicos que la Universidad decida destinarle; d) El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales y municipales u otros recursos que se afecten especialmente al mismo; e) La parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre los presupuestos aprobados de las Universidades Nacionales y los que establezca al respecto el Consejo Superior; f) Cualesquier otro fondo, recurso o bienes que, en forma periódica o no, ingresen al mismo. El Fondo Universitario será utilizado exclusivamente para atender las necesidades de la Universidad suscitadas en el cumplimiento de sus actividades sustantivas, que no puedan ser atendidos con los recursos normales de presupuesto.

~

CAPÍTULO 3

Fondo de Propio Producido

Artículo 87°

El Fondo de propio producido se constituye con los ingresos que obtenga la Universidad, a través del Rectorado, las Facultades, Escuelas o Centros Universitarios por la venta de bienes y servicios, la renta de la propiedad, la venta de activos, el cobro de tasas, derechos, regalías y fondos que se originan como variaciones de los distintos tipos de activos financieros, y podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito, movilizándolo por vía del presupuesto. Las economías de inversión que se originen en el rubro Fondo de Propio Producido ingresarán al Fondo Universitario para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestal de quien lo produjo.

TÍTULO VII

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 88°

Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano, con el de Consejero Superior o Consejero Directivo. Es incompatible el cargo de Decano con el de Consejero Directivo o Consejero Superior en representación de algún Claustro. Es incompatible el cargo de Consejero Superior con el de Consejero Directivo.

Artículo 89°

Los miembros titulares de los Consejos Directivos y del Consejo Superior no podrán ser nombrados para cátedras, empleos o comisiones rentadas, creados durante su mandato, antes de transcurrir un año de terminado éste, excepto en los casos previstos por el artículo 34, inciso h) de este Estatuto, en lo que hace al personal docente. Los consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes, sólo podrán presentarse a concurso previa licencia al cargo de miembro titular del Consejo mientras se sustancia el concurso. Se exceptúan aquellos cargos obtenidos por estudiantes.

Artículo 90°

El desempeño de la docencia en la Universidad, Facultades, Escuelas, o Centros Universitarios, así como en Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria, no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque la misma estuviera a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o por resoluciones judiciales. Los Consejeros no podrán recibir remuneración por prestación de servicios profesionales a la Universidad, mientras dure su mandato. Es incompatible con los cargos de Conse-

jeros Superiores y Directivos, Rector y el Decano, administrar, asesorar, dirigir, patrocinar o representar, por si o por interpósita persona, a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades a excepciones de las por acciones, que gestionen o exploten concesiones, o presten servicios, a la Universidad o que sean proveedores o contratistas.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 91°

El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Directivo y ante el Consejo Superior, respectivamente.

Artículo 92°

El Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena aflictiva. Serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito. Los Decanos, Vicedecanos y Consejeros podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo, por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior, y por igual número de votos. La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad-referendum de la Asamblea Universitaria, conforme al artículo 34° inciso e). Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria. El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas de las celebradas durante el año, sin justificación del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Artículo 93°

Ningún funcionario o empleado de la Universidad, cualquiera sea su categoría podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, que se comprobará mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94°

El quórum de los órganos de gobierno de forma colectiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requerirán dos tercios de votos, o disposición expresa en contrario. La ausencia voluntaria o el retiro de igual origen de uno o más miembros de los Cuerpos Universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso podrá afectar la constitución o el funcionamiento de dichos órganos.

Artículo 95°

En los casos de designación de Consejeros ante el Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediando vacancia o licencia del titular, según lo dispuesto en el artículo 37° por número de votos y a igualdad de ellos por orden de lista, respetando la representación de mayorías y minorías.

Artículo 96°

Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se contarán los días hábiles, salvo que en forma expresa se determine que aluden a días corridos.

Artículo 97°

Para los docentes que al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuvieran desempeñándose como Rector, Vicerrector, Decano, Vice-decano o Consejeros Titulares del Consejo Superior o de los Consejos Directivos, o miembros del Tribunal Universitario, el término de su

periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos. Los Consejeros Estudiantiles que durante el ejercicio de su mandato alcanzaren su graduación, podrán continuar en el mismo hasta su vencimiento por un término máximo de seis meses.

Artículo 98°

Para los supuestos en que por acefalía en los cargos de Rector o Decano se efectúen, en virtud de lo dispuesto por los artículos 42° y 56°, designaciones para completar el mandato, éstas no serán consideradas a los efectos de la aplicación de los artículos 40° y 54° del presente Estatuto, en tanto el término de la misma sea inferior a tres años.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 99°

Las modificaciones establecidas en el régimen electoral entrarán en vigencia en el proceso electoral a realizarse en el año 2013 para la designación de Consejeros para los períodos que principian en el año 2014.

Artículo 100°

Créanse los Centros Universitarios con sedes en Gálvez y Reconquista-Avellaneda sobre las bases de las estructuras y plantas de la Escuela Universitaria de Análisis de Alimentos y de la Escuela Universitaria del Alimento, respectivamente.

Artículo 101°

El Instituto Superior de Música mantendrá su estructura y se le aplicarán las disposiciones de las Escuelas Universitarias.

Artículo 102°

Los miembros del Consejo Social permanecerán en sus cargos hasta tanto el H. Consejo Superior realice las designaciones conforme el presente.

Artículo 103°

hasta tanto el Consejo Superior dicte la normativas reglamentarias del régimen disciplinario continuarán aplicándose las normas del Título VII del estatuto anterior.

ÍNDICE

5	TÍTULO I ~ NATURALEZA Y MISIONES INSTITUCIONALES
9	TÍTULO II ~ DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DEL LITORAL
19	TÍTULO III ~ ÓRGANOS Y FUNCIONES
33	TÍTULO IV ~ DEL RÉGIMEN POLÍTICO-ELECTORAL
39	TÍTULO V ~ DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS
43	TÍTULO VI ~ RÉGIMEN FINANCIERO
47	TÍTULO VII ~ INCOMPATIBILIDADES
49	TÍTULO VIII ~ RÉGIMEN DISCIPLINARIO
51	TÍTULO IX ~ DISPOSICIONES GENERALES
53	TÍTULO IX ~ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral
se imprimió en Gea Impresiones,
Santa Fe, Argentina, abril de 2013



Impreso sobre papel "Ecocel" de 180 gramos en tapa y 90 gramos en interior.